

FUNCIÓN JUDICIAL



132998257-DFE

Juicio No. 01904-2020-00028

**JUEZ PONENTE: GUEVARA BACULIMA MARTHA DEL ROCIO, JUEZ
AUTOR/A: GUEVARA BACULIMA MARTHA DEL ROCIO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, martes 29 de septiembre del 2020. a
las 13h52.

Acción de Protección No. 01904-2020-0028

**TRIBUNAL: DRA. MARTHA GUEVARA BACULIMA (JUEZA PONENTE), DR.
EDGAR MOROCHO ILLESCAS. DR. JUAN PACHECO BARROS.**

PARTES PROCESALES:

ACTORA: LUZ MARINA PALACIOS MÁRQUEZ

DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACION. Mgs. Monserrat Creamer
MINISTRA DE EDUCACION. Gs. Magali Pilar Ramos Jarrín SUBSECRETARIA DE
DESARROLLO PROFESIONAL. Mgs. Cristian Cobos Guillen COORDINADOR ZONAL 6
DE EDUCACIÓN. Lcda. Magdalena Abril Naranjo DIRECTORA DISTRITAL DE
EDUCACIÓN 01D02.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

VISTOS. - Sube el proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana LUZ MARINA PALACIOS MÁRQUEZ a la sentencia emitida por los Jueces del Tribunal de Garantías Penales del Azuay, conformado por los jueces Dr. Pedro Bolívar Ordóñez Santacruz como ponente, Dr. Cesar Pesantez Ochoa y Dr. Miriam Patricia Inga Galarza, en la acción de protección constitucional propuesta por la recurrente en contra del Ministerio de Educación a través de la Mgs. Monserrat Creamer como MINISTRA DE EDUCACION; Gs. Magali Pilar Ramos Jarrín como SUBSECRETARIA DE DESARROLLO PROFESIONAL; Mgs. Cristian Cobos Guillén como COORDINADOR ZONAL 6 DE EDUCACIÓN; Lcda. Magdalena Abril Naranjo como DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACIÓN 01D02. Se cuenta con la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Azuay, Cañar y Morona Santiago.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA: A la administración de justicia constitucional comparece la ciudadana LUZ MARINA PALACIOS MARQUEZ determinando como acto u omisión violatorio de sus derechos que por 17 años se ha dedicado a la educación pública porque tiene nombramiento permanente y regular como docente, carrera en la que ha aspirado a ascender y mejorar su categoría en el escalafón, que se trata de su único sustento económico. Relata que no hace muchos, conforme la documentación que adjunta, fue diagnosticada con una enfermedad catastrófica, tumor maligno del riñón, enfermedad que supone un altísimo costo en su tratamiento además del sometimiento permanente al tratamiento que ayude a sus funciones renales, situación que le coloca dentro de los grupos de atención prioritaria, contenido en el Art. 35 de la Constitución lo que le garantiza una atención especial y reforzada del Estado. Además, su deseo es de mejorar de categoría, conociendo que el Ministerio de Educación emite el acuerdo ministerial MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A sobre la normativa para el proceso de ascenso en el escalafón y re-categorización docente, se inscribe en este proceso, para lograr el ascenso de la categoría G en la que se encontraba a la E para el año 2020 para lo cual tenía que pasar por la categoría F en el 2019, cada categoría implica una mejora en la remuneración, y en su caso esto aporta al tratamiento de su enfermedad.

Alega que el 08 de noviembre de 2018 constató que efectivamente existía el cambio de categoría de la G a la E, de tal forma que durante el año 2019 y enero de 2020 se reconoció la categoría transitoria F, por lo que se le canceló una remuneración correspondiente a esta categoría F, la que además permitió que se le encargue la Dirección temporal de la Escuela de Educación Básica "Ángela Rodríguez". El 25 de abril de 2019, se emite la Resolución MINEDUC-MINEDUC-2019-00003-R, se hizo oficial el listado de los docentes beneficiados con los ascensos y el recategorización del año 2018, en el cual consta su nombre porque cumplió con todos los requisitos para la categoría F para el año 2019 y E para el año 2020, por lo que en año 2019 y enero de 2020 tuvo la remuneración que corresponde a la categoría F que es de 901,00 dólares.

Indica que, el mismo 08 de noviembre de 2018 por un error involuntario, mientras revisaba el sistema apeló de la categoría E que ya le fue concedida, por lo que luego del asesoramiento respectivo el 03 de enero de 2019 presenta una petición dirigida al señor Cristian Cobos Guillén Coordinador de Educación Zonal 6, en la cual manifiesta expresamente que desiste de la apelación que realizó de manera errónea, como queda claro desistió de la apelación pero de ninguna manera desistió del proceso de re categorización. El 18 de enero de 2019, se le notifica con el oficio MINEDUC-CZ6-2019-00043-OF en el que se reconoce su proceso de categorización, pero no se pronuncia sobre el desistimiento de la apelación, sugieren estar atenta a la emisión de resultados finales del proceso de re categorización.

Indica que nada más supo hasta que el 03 de enero de 2020 se le notifica con el oficio

MINEDUC-CZ6-01D02-DESP-2020-0003-F. con el cual se dice notificar con el listado de docente que son excluidos del listados de docentes que ascendieron a las distintas categorías. listado en el que consta el nombre de la accionante y además se le dispone devolver el valor percibido como remuneración en la categoría F: en esta comunicación señalan *"es menester el informar que la presente resolución es emitida y considerando en su caso puntual el desistimiento realizado por su persona conforme lo determina uno de los considerados de la Resolución Nro. MINEDUC-SDPE-2019-00017-R..."*

Se trata de un acto arbitrario, pues jamás fue notificada con la precitada resolución, fue excluida de la re categorización sin que se le permita impugnar la decisión, limitándole injustificadamente el derecho a la defensa; jamás ha desistido del proceso de re categorización; nunca fue notificada con un acto administrativo que diga y resuelva el fondo del desistimiento; el pedido de devolución de valores muestra que adquirió el derecho de re categorización por lo que estaba percibiendo una remuneración por categoría F, conforme consta de los roles de pago que presenta. Nunca se resolvió el desistimiento a su apelación, que se confunde con un desistimiento, pero además no se considera su situación de atención prioritaria y su pertenencia a un grupo vulnerable. La disposición de devolución de valores no tiene fundamento en normas ni describe las razones de la exclusión, por lo que se trata de una decisión que carece de motivación.

Las autoridades muestran un total irrespeto a la buena fe y confianza legítima por la seguridad jurídica, enervaron las garantías del debido proceso, se olvidaron de su deber de brindar protección prioritaria y reforzada por su contexto peculiar de sus necesidades y enfermedad, lo que también lesiona su derecho a la igualdad material frente a su condición de salud.

Considera que se ha vulnerado sus derechos fundamentales a: 1) la seguridad jurídica, reconocido en la Constitución en los Arts. 82 y 226. 2) Sobre el debido proceso, reconocido en el Art. 76 de la Constitución. 3) Su condición de atención prioritaria y el derecho a la igualdad material, reconocido en el Art. 35 de la Constitución en relación con el Art. 11 ibídem. 4) El derecho a una vida digna garantizado en el Art. 66 numeral 2 de la Constitución.

PRETENSIÓN CONCRETA: Amparara en los Arts. 86 y 88 de la Constitución, Arts. 6, 39 y 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita que, en sentencia, se declare: **1)** Que la entidad accionada ha vulnerado los derechos reconocidos y garantizados constitucionalmente como son el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y defensa, a la igualdad material y no discriminación, a la protección prioritaria y la vida digna.

2) Como reparación integral material e inmaterial pide: Se deje sin efecto la Resolución MINEDUC-SDPE-2019-00017-R – en lo que corresponde a la compareciente – y el oficio MINEDUC-CZ6-01D02-DESP-2020-0003-F. Que se disponga el otorgamiento, registro y beneficios de la categoría docente E para este año 2020 que dice obtuvo con la solución MINEDUC-SDPE-2019-00006-R. Que se disponga como reparación material el pago de la diferencia salarial para todos los meses del año 2020. Como reparación inmaterial por no considerar su condición de vulnerabilidad de una disculpa pública. Como garantía de no repetición se advierta a la entidad demandada a no continuar con las exigencias de devolución de valores y menos requerir la intervención de órganos de control.

Esta es la demanda constitucional y pretensión que ha sido sustentada en la audiencia cumplida en primera instancia.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN: En audiencia el Ministerio de Educación por intermedio de la Ministra de Educación y los servidores públicos de las dependencias accionadas en esta demanda constitucional, a través de la defensa técnica del Dr. Fredy Castro, contestando la acción refiere: “ En el año 2018 se realizó un proceso de re-categorización, como no se encuentra regulado en la Ley de Educación Intercultural un proceso claro para los asensos, el Ministro dictó un Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A, norma donde se emite las reglas para tener claro el procedimiento, entre todas estas reglas consta el ámbito de aplicación, las categorías, tiempo de servicio, el procedimiento de re-categorización, indica que este procedimiento se realiza a través de una plataforma virtual, que está regulado en el último inciso del Art. 7 del Acuerdo en mención, que los aspirantes inscritos deben cumplir oportunamente todas las etapas del proceso, y si no lo hacen se entenderá que abandonan y desisten de continuar con el mismo, que esta plataforma permite para su ingreso, el acceso a contraseña, el modificar pestañas y el ingresar los documentos de respaldo, el ente que regula el proceso es la Subsecretaría de Desarrollo Profesional a través de la Subsecretaría de Carrera Profesional, es decir se sabe de qué manera se lo tiene que hacer. En el Art. 10 del Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A, se regula la apelación que se la realiza ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. La accionante ha indicado que en noviembre de 2018 constató su cambio de la categoría G a la E, y esto es así PORQUE PUEDE ACCEDER AL SISTEMA Y VERIFICAR QUE SÍ CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS, - EXPRESA- ante esta situación le van a conferir temporalmente, una re-categorización de la G a la E, pero dice la accionante que por lapsus ha apelado de la categoría E, y que se le ha empezado a pagar el sueldo del año 2019, es decir, se cumple con este cambio hasta que se resuelva el proceso de re-categorización, sin embargo posteriormente, y por cuanto no hace nada en el sistema, a pesar de aceptar que ha apelado, no ha ingresado los documentos en el sistema, pese a que ahí debe exponer la razón de desistir de la apelación, pero no lo hace y deja pasar dos meses, así el 3 de enero del 2019 presentó un oficio dirigido al Coordinador Zonal 6, esto pese a que según el Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A, es la Subsecretaría de Desarrollo

Profesional. el departamento que maneja el sistema, por tal razón, el Coordinador Zonal solo corre trasladado a la autoridad competente, recibiendo repuesta en fecha 19 de enero de 2019 . Pero asimismo recalca el por qué se excluye a la accionante del proceso de re categorización y se basan en el memorándum MINEDUC-DNTIC 2019-01030-M de 21 de mayo de 2019 suscrito por Marcelo Guerrero Flores. en la parte pertinente, en el último código, personas que desistieron de concurso. sin subir documento de respaldo, es decir, no cargó los documentos que debía cargar. Que la acción de protección propuesta no cumple con el Art. 40 numeral 1 y 3 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que el hecho de haber apelado concurriendo a una autoridad que no era competente; y, por cuanto no subió los documentos de respaldo en el proceso; además, la acción recae en la causal de improcedencia del Art. 42 numeral 4 de la misma ley, por cuanto el oficio con el cual se le comunica que está excluida del proceso y se pide la devolución de valores es un acto administrativo impugnabile ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El Ministerio de Educación no ha vulnerado el derecho a la salud a que tiene derecho la accionante. Solicitó se declare sin lugar la acción de protección.

Señala que también los administrados tienen responsabilidades de cumplir con las normas. Se dice que no le ha notificado con la decisión del Coordinador Zonal 6, pero mediante quipux está dirigido el documento a la accionante a través del cual se le hizo conocer lo que ha resuelto la autoridad competente. Se basa en que pertenece a un grupo de atención prioritaria que nadie niega, pero no entiende que atención, pues el administrado debe cumplir con las etapas del proceso. Que la entidad accionada ha dado la suficiente información de como es este procedimiento de re-categorización

CONTESTACION DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: Interviene a través de su defensora, Dra. Zobeida Robles, dentro de la contestación expone: "Que es la accionante quien ha apelado la categoría E, que se ha dirigido al Coordinador Zonal 6, solicitando que no sea considerado la apelación realizada erróneamente, pero recibe el 18 de enero la respuesta oportuna; que tampoco ha podido oponerse a lo relacionado a la exclusión del proceso, pero tuvo la oportunidad de conocer todo el procedimiento de conformidad al Acuerdo Ministerial predeterminado, que era llevado a cabo en la plataforma, que tenían que aceptar previamente a su solicitud las etapas del proceso, y si no se cumplían estas de manera oportuna se entendía un desistimiento, lo que conocía la parte accionante, asimismo tiene la obligación de entregar los documentos de respaldo, por tanto existiría por parte de la entidad el respeto a las normas; la parte accionante conocía todo el procedimiento, no es que daba por hecho una re-categorización, asimismo el documento que la accionante presenta después de mucho tiempo, lo hace a una autoridad que no era competente, lo hace de manera errónea nuevamente. Se esgrime la vulneración al derecho a la igualdad, pero de aceptarse la pretensión serían los demás participantes quienes se verían vulnerados porque no se daría un trato igualitario. El acto administrativo en relación a que las personas que fueron o no re-categorizadas, tienen la oportunidad de impugnar ante la vía contenciosa administrativo, por

tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción....en cuanto al derecho a la igualdad, es preciso anotar que hay una distinción de la igualdad material con la igualdad formal, pero la alegación se refiere a la comparabilidad con otras personas en el proceso de re-categorización, a todos los participantes que con similares características tuvieran en el proceso. Por parte de la accionante no ha cumplido con lo que establece el reglamento en la re-categorización, no se ha dirigido a la autoridad competente, por una parte y no cumple con lo determinado en el proceso....".

REPLICA: Señala la docente Luz Marina Palacios Márquez, que recién se entera que no ha cargado documentos en relación con la resolución MINEDUC-SDPE-2019-00017-R, en la cual se suministra el documento que contiene el memorándum MINEDUC-DNTIC 2019-01030-M, suscrito por el Ing. Marcelo Guerrero Flores, Director Nacional de Tecnologías de la información y comunicaciones, pero, no se dice qué documentos no cargó al sistema, que jamás desistió del proceso sino que desistió de la apelación, que la entidad no tomó en cuenta su enfermedad catastrófica, la misma que tiene que ver con su proyecto de vida: que el reconocimiento en la categoría F, es un acto administrativo de efectos favorables y lo que procede cuando la autoridad pública considera no viable, es la declaratoria de lesividad, que procede mediante la acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional. Que no se le notificó la resolución MINEDUC-SDPE-2019-00017-R por lo que ese acto no es eficaz en relación a ella, que no le dicen que documentos son los suficientes, pues en esta causa se invierte la carga de la prueba, por lo que no hay elementos para excluirla del proceso y que no se tomó en cuenta su enfermedad. La accionante postuló para la re-categorización para lograr una mejor condición económica, no se puede renunciar derechos, son inalienables, a más de que la entidad ha venido hablando de la plataforma, pero no ha presentado nada.

En uso de la palabra la accionante docente Luz Marina Palacios, señala que sí subió los documentos en la plataforma.

Prueba actuada por las partes:

- Fs. 1 a 3 certificado médicos, emitidos por SOLCA.
- Fs. 3233 sprin de Rol de pagos de los meses de enero y febrero de 2020, ingreso 817,00 dólares.
- Fs. 34 a 36 spryn de los roles de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020.
- Fs. 37, certificado de ingresos de la accionante según el distributivo del mes de febrero de 2020, señala que el cargo es de docente categoría F con un ingreso de 901.00 dólares
- Fs. 38, impresión del historial del tiempo de trabajo de la accionante.
- Fs. 17 ficha de inscripción en el proceso de re categorización /ascenso
- Fs. 4 a 16 y de 18 a 31 copias simples de documentos relacionados con el proceso de re categorización, consta listado de docentes beneficiados con el re categorización (fs. 9 y 18) y resolución 201900017 en el que consta el listado de docentes que dice la autoridad educativa han desistido del proceso.

reincintado
Azul

- Fs. 62. copia oficio con sello original de la Unidad Distrital de Asesoría Jurídica- de fecha 3 de enero de 2019 suscrito por la accionante Lcda. Luz Marina Palacios Márquez, en el que expresa su desistimiento de la apelación que indica por error ha realizado el 08 de noviembre de 2018.
- Fs. 63. oficio No. MINEDUCCZ6-2019-00043-OF de 18 de enero de 2019 en el que se hace referencia a la participación de la accionante en proceso de re categorización, que se ha constatado que la docente está inscrita y registrada en el proceso, y se sugiere estar atenta a los resultados finales del proceso.
- Fs. 64. memorando MINEDUCDNTIC.2019-01030-M. firmado electrónicamente por el Director Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en el que se detalla el orden, etapa y estado del proceso de re categorización y el listado de docentes que han desistido del proceso, que corresponde al estado 9, sin subir ningún documento.

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA: El Tribunal de Garantías Penales del Azuay declara parcialmente con lugar la acción de protección propuesta por **LUZ MARINA PALACIOS MÁRQUEZ** por haberse violado el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución" y el derecho al trabajo (Art. 33 en relación con el Art. 326 numeral 4 de la Constitución) en contra de la Ministra de Educación, Monserrat Creamer, la Subsecretaria de Desarrollo Profesional del Ministerio de Educación, Magali Pilar Ramos Jarrín, el Coordinador Zonal 6 de Educación, Cristian Cobos Guillen, la Directora Distrital de Educación 01D02, Magdalena Abril Naranjo. Como reparación integral: Se deja sin efecto **oficio MINEDUC-CZ6-01D02-DESP-2020-003-F**, de fecha 03 de enero del 2020, suscrito por Magdalena Abril, Directora distrital 01D02, solo en lo referente a la devolución de valores 1268.20 dólares; en relación con la resolución MINEDUC-SDPE-2019-00017-R, Art. 2, que consta en el mencionado oficio, en lo que corresponda a la accionante; y, la entidad accionada se abstendrá de ejecutar cualquier acción de cobro y envió a la autoridades de control para tales efectos.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO: La competencia de este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, integrado por la Jueza y Jueces Provinciales Dra. Martha Guevara Baculima como ponente, Dr. Edgar Morocho Illescas y Dr. Juan Pacheco Barros se ha radicado por sorteo. En la presente acción de protección de derechos constitucionales, se ha observado el procedimiento que señala el Art. 86 numeral 2 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador y lo contemplado en el Art. 8. 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez de este proceso constitucional.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 1 de la Constitución, Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, es el fundamento para el establecimiento de las garantías constitucionales como medio de proteger y garantizar los derechos, en este sentido Claudia Storini y Marco Navas han señalado que: *“Las garantías de derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre los ciudadanos, entre los diferentes poderes del Estado y entre este último y los ciudadanos. En este sentido, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas y principios a la luz de los derechos en ella garantizados”* (La acción de protección en Ecuador , 2013, pág. 41).

Dentro de las garantías jurisdiccionales está la acción de protección, definida en el Art. 88 de la Constitución: *“Tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. Concepto que se recoge en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como se aprecia de la definición constitucional, la acción de protección tiene por finalidad el amparo rápido, sencillo, eficaz de los derechos, y así consta desarrollados en el Art. 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que para la procedencia exige: a) Que exista la violación de un derecho constitucional; b) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de la autoridad pública no judicial o de un particular; y c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial. Elementos que han sido parte del debate en el presente proceso constitucional.

En este sentido la Corte Constitucional, ha señalado dentro de su jurisprudencia que *“el deber de los jueces cuando conocen una acción de protección es analizar la vulneración a derechos constitucionales, constatando las alegaciones de las dos partes procesales: Como se ha fundamentado, el deber del juzgador constitucional, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción, consiste justamente en verificar las situaciones fácticas a través de los medios procesales a su alcance, y sobre todo la existencia o no de*

vulneraciones a los derechos constitucionales, esto es, mediante la integración de la relación jurídico procesal (...) Así, es central la importancia de la sustanciación de la causa en las garantías jurisdiccionales de los derechos, en la especie la acción de protección, en la que el juzgador tiene la oportunidad de examinar tanto los soportes que presente el legitimado activo, como los aportados por el demandado, y en razón de ello resolver, es decir, determinar si la acción es procedente o no, precautelando el derecho de las partes al debido proceso (sentencia 192-16-SEP-CC, referencia a la sentencia 102-2013-SEP-CC).

Aportan, autores como Claudia Storini y Marco Navas Alvear, que señalan: "La peculiaridad de la acción de protección es que se articula como procedimiento establecido con un fin específico: la protección de derechos reconocidos en la Constitución. La utilización de este procedimiento solo es factible cuando se produce una lesión de derechos: por ello, la inadmisión del recurso será una consecuencia lógica cuando esté fundamentado en un acto o disposición que no repercuta en forma directa sobre un derecho" (La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social. Corte Constitucional del Ecuador, 2013. Pág. 97). Lo citado, nos deja ver que siempre los derechos estarán directa o indirectamente afectados, y es la vulneración directa de los derechos el objeto de la acción de protección, porque existe las vías legales ordinarias para protegerles. Por lo tanto, se debe determinar si de los hechos propuestos por la accionante se han vulnerado los derechos constitucionales para que ser procedente la acción de protección.

TERCERO. – En consideración a lo citado, analizamos el recurso en base a la acción, su contestación y la sentencia que ha declarado parcialmente con lugar la pretensión, el Tribunal de primera instancia ha considerado que no se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica cuando se ha mandado a devolver valores cuando sí cumplió funciones de dirección de la escuela "Ángela Rodríguez".

Por lo tanto, para decidir, debemos establecer si la acción cumple con los presupuestos del Art. 88 de la Constitución en relación con los Art. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La primera norma posibilita esta acción cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; de tal forma que puede interponerse cuando se trata de evitar una vulneración de derechos o cuando deba detenerse una violación de derechos; tanto más si consideramos que Ecuador es un Estado constitucional de derechos, es decir, aquel en el que las garantías de los derechos deben ser consideradas como elemento primordial a la hora de aplicar las normas constitucionales. De esta forma, la Constitución tiene como propósito la protección de derechos, es garantista, su objetivo es superar el positivismo y neo positivismo

estrictamente legalista y formalista, que históricamente ha restringido el ejercicio de los derechos fundamentales. Por lo que en este Estado Constitucional de derechos y justicia no puede hablarse de tal condición, si no se plasma en la vida de los ciudadanos, evidenciándose una permanente garantía de sus derechos. Luigi Ferrajoli conceptualiza el garantismo surgió en el derecho penal, sin embargo, dice el autor: "...el paradigma garantista debe ser ampliado en el marco de la teoría general del derecho, al campo de los derechos de la persona en su totalidad. Por garantismo se entiende, pues, en esta acepción más amplia, un modelo de derechos basado en la rígida subordinación a la ley de todos los poderes y en los vínculos impuestos a estos en garantía de los derechos, con preferencia de los derechos fundamentales sancionados por la constitución. En este sentido, el garantismo es sinónimo de "estado constitucional de derechos", es decir, de un sistema que toma el paradigma clásico del estado liberal ampliándolo en dos direcciones: por un lado, a todos los poderes, no solo el judicial sino también al legislativo y al ejecutivo, y no solo a los poderes públicos sino también a los privados; y, por otro, a todos los derechos, no solo a los de la libertad sino también a los sociales..." (Luigi Ferrajoli, La democracia a través de los derechos, Editorial Trotta, Madrid, pág. 29). Es necesaria esta cita para tener absoluta claridad de lo que exige nuestra Constitución en garantía de los derechos a las diferentes instituciones del Estado y a la sociedad.

Por su parte el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "**Requisitos.** - La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". En este marco normativo, la accionante acusa que se ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a su condición de atención prioritaria y el derecho a la igualdad material, y el derecho a una vida digna, los que analizamos a continuación:

SEGURIDAD JURÍDICA. La Constitución de la República en su Art. 76 numeral 1 así como su Art. 82 que garantiza el derecho a la seguridad jurídica. Garantías que determinan la responsabilidad de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el derecho a que se apliquen normas preexistentes y claras que permiten la certeza del Derecho, que las personas conocen las normas, presunción de conocimiento, es esto lo que lleva a la certeza de su aplicación. La Corte Constitución en varias sentencias se ha pronunciado respecto del derecho a la seguridad jurídica, señala:

El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. (...) El texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia. En tal virtud, el derecho y la garantía constitucional in examine, permite abonar el máximo respeto a la Constitución, que a su vez tutela el respeto y la existencia de las normas infra constitucionales que regulan la materia, constituyéndose pilares sobre el cual se asienta la confianza ciudadana (Sentencia No. 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016. Sentencia No. 214-17-SEP-CC Caso No. 1758-12-EP).

El Tribunal de primera instancia ha llegado a la conclusión que, si se ha vulnerado este derecho, en cuanto la Entidad no ha considerado las responsabilidades que ha cumplido la accionante y el derecho a percibir la remuneración que corresponde al cargo, esto es el de directora de escuela. Ahora, se debe tener en cuenta que para ejercer ese encargo debe pertenecer al escalafón F, así lo ha afirmado la accionante en la audiencia y no ha sido contradicho por la Entidad demandada. Por otra parte dentro de las alegaciones de la entidad demandada ha señalado que estuvo en la categoría F porque sí cumplió con los requisitos por ello es que consta en el listado, ha ejercido el cargo de docente de escalafón F, y con ello encargos como el de la Dirección de la Escuela; también dice que el proceso y los requisitos para participar en la re categorización no consta en la Ley Orgánica de Educación Intercultural por lo que se ha emitido el Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A que establece la Normativa que Regula los Parámetros para el Ascenso de Escalafón y el Proceso de Recategorización, y alega que en el caso de la accionante no ha cumplido con los requisitos, por lo tanto no consta en el listado final.

Por otra parte, del Memorando MINEDUC-DNTIC-2019-01030-M, (fs. 64) que se refiere a la revisión de los casos de los docentes participantes en el proceso de Recategorización 2018, consta una tabla de "ETAPA" y "ESTADO" del proceso, con el cual se notifica entre otros docentes a la accionante señora Luz Marina Palacios Márquez porque no supera el "ESTADO" 9 (nueve) que corresponde al desistimiento, lo que nos lleva a establecer que para el Entidad no existe apelación, pues este hecho corresponde al "ESTADO 10".

Ahora, de lo expuesto por el Ministerio de Educación y lo que consta del proceso, se colige que existirían dos listados uno inicial y otro final, pero del Acuerdo Ministerial antes referido no se establece que exista estos dos listados de manera puntual a través de un artículo concreto, así como tampoco consta el cuadro referido de fs. 64. Si nos remitimos al cuadro se desprende que existe etapas como "recalificado", "verificado" de los estados 4 y 5, seguramente esto ha permitido que otros docentes que no eran parte del listado original posteriormente sí consten, así como otros docentes que constaban hayan sido excluidos. Nada de esto explica o regula el Acuerdo Ministerial. Pero esta circunstancia del acuerdo no es competencia de los jueces constitucionales ordinarios; a quienes, conforme hemos señalado nos corresponde establecer si existe o no la vulneración de derechos constitucionales.

De la demanda y el debate en la audiencia, consta que la base del reclamo, surge del Acuerdo Ministerial, y siendo nuestra competencia el Art. 86 y 88 de la Constitución no podemos entrar a analizar la constitucionalidad o no del Acuerdo. De tal forma que la decisión de Tribunal de primera instancia tiene razón en centrar este derecho a las funciones que ha cumplido la accionante como Directora de la Escuela de Educación Básica "Ángela Rodríguez", y por estas funciones como garantiza el Art. 33 de la Constitución que establece el derecho a recibir retribuciones justas por el trabajo, en este caso de dirección del centro educativo a igual trabajo e igual remuneración.

SOBRE EL DEBIDO PROCESO, sabemos que este derecho es de observancia obligatoria por todos los funcionarios y las autoridades administrativas y judiciales, así lo consagra el Art. 76 de la Constitución: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."* Así la norma constitucional determina aquellas garantías básicas que contempla el derecho al debido proceso, en numeral 1, exige a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Conforme analizamos en el punto anterior el proceso de Recategorización se sujeta al Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A. En torno al debido proceso, la Corte Constitucional ha recogido en varias sentencias como la No. 159-15-SEP-CC, 349-17-SEP-CC, definiciones de debido proceso establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que dice: *"El debido proceso constituye un límite a la actividad estatal y por lo tanto, hace relación al conjunto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales, a efectos de otorgar a los justiciables las condiciones necesarias para defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"*, dice también que *"comporta el concepto de prevención en tanto, realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que, por el contrario, sean producto de discernimiento revestidos de razonabilidad. Ello significa, que el derecho al debido proceso se convierte en el límite materia al posible ejercicio arbitrario de las competencia y*

facultades de las autoridades del Estado...

Apreciando la trascendencia del derecho al debido proceso, tenemos que en el caso de análisis, conforme indicamos en el punto anterior, consideramos que son los derechos constitucionales de la accionante los que están en discusión en relación con el concurso regulado en el Acuerdo Ministerial, por lo tanto sus derechos constitucionales al debido proceso dentro del concurso es el asunto de análisis: concurso en el que se han emitido varias decisiones con efecto o carácter individual en torno a los derechos de la accionante. Dice que aquellas decisiones afectan sus derechos, porque no ha conocido las mismas: porque no ha sido notificada: alegación que no ha sido tocado ni argumentado por el Ministerio de Educación en su defensa. Siendo la notificación con todos los actos del proceso de Recategorización una obligación que consta en la Constitución y que si no está en el Acuerdo, no es trascendente porque se debe estar al mandato constitucional que en su Art. 76 numeral 7 literal a): "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento..."

Dice la accionante que no conoció de la decisión con la cual se emite el memorando No. MINEDUC-DNTIC-2019-01030-M, (fs. 64) en el que consta el cuadro de ETAPA y ESTADO, ya referido y que como vimos, conforme la resolución MINEDUC-SDPE-2019-00017-R, oficializa el listado de docentes que son excluidos de la Recategorización porque "REALIZARON EL DESISTIMIENTO" (fs. 24), situación que nos lleva a colegir que la Entidad accionada nunca consideró ni fue motivo de análisis dentro del concurso la apelación -que equívocamente presentó la accionante- como tampoco se consideró su desistimiento; de tal forma que la accionante llegó hasta el ESTADO 9, paso por la verificación de datos, es así que es aceptable lo manifestado por la docente señora Luz Marina Palacios Márquez, que de viva voz expresó que subió toda la documentación, y de no ser así lo que correspondía al Ministerio de Educación es notificarle con aquella ETAPA y ESTADO que no cumplió para que pueda llegar dentro de un debido proceso a la ETAPA y ESTADO 9 de DESISTIMIENTO, tanto más que ya estuvo en el listado inicial (estado 6), sobre este punto tanto la accionante como la defensa de la Entidad, indican que estuvo en el listado porque "sí cumplió" con los requisitos. De lo señalado, no se entiende porque después aparece en la fase de desistimiento.

El Art. 7 del Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A, establece el procedimiento de Recategorización y en el último inciso dispone: "...*Los aspirantes inscritos para participar en el proceso de recategorización y/o ascenso de categoría deberán cumplir oportunamente con todas las etapas previstas en la Normativa que regula esta clase de*

procedimientos. si no lo hacen se entenderá que abandonaron el proceso y desistieron a continuar en el mismo, por lo que no habrá lugar a reclamos posteriores por parte de los interesados.....”.

Como se aprecia, la norma prevé que los aspirantes debían cumplir oportunamente con todas las etapas previstas en el proceso, y el Art. 10 establece el recurso de apelación a la resolución de recategorización y ascenso dentro de 5 días posteriores a su emisión; ahora en el marco constitucional referido no es suficiente la emisión sino también la debida notificación con lo que acontece en todas las etapas para que la accionante pueda ejercer su derecho al recurso: y en efecto de la misma Resolución 17, se establece una fecha de emisión pero no consta una razón o acto que de fe de que se haya notificado a la accionante para que ejerza su derecho al recurso, conforme lo establece el precitado Art. 10 que justamente corresponde al “**ESTADO**” del proceso 10. Es así que aquel desistimiento se concreta únicamente cuando la accionante habiendo sido notificada no ejerce los derechos establecidos en el Acuerdo Ministerial. Lo señalado se desprende también del Memorando MINEDUC-DNTIC-2019-01030 (FS. 64) que se refiere a la revisión de casos de docentes participantes en el proceso de recategorización, que incluye el cuadro de proceso y el listado de personas que se dice realizaron el desistimiento; la pregunta que sobresale respecto de los derechos personales de la accionante, es ¿cómo está en una etapa de desistimiento si la accionante no ha sido notificada con nada para que ejerza sus derechos?

De lo expuesto, se colige que con relación a la docente LUZ MARINA PALACIOS MARQUEZ, no se cumplió con el debido proceso, no se respetó lo dispuesto en el Art. 76.7.a) de la Constitución, porque no se le notificó con las decisiones del proceso de recategorización, tal es así que dentro de los argumentos del Ministerio de Educación, no se señala cómo se realizó la notificación, la que podía ser a través de un listado, vía electrónica u otra forma, pero esta notificación no obra del proceso, la única notificación que se realiza conforme obra a fs. 65 es con la disposición de que devuelva valores que dice se ha cancelado en exceso – a pesar de que cumplió labores de dirección de una Escuela -. Es claro que la notificación debe realizarse conforme lo dispone el mismo Art. 7 del Acuerdo Ministerial, es decir la notificación es al participante a través de su usuario, para ello se ha creado el Sistema de Información del Ministerio de Educación. Por lo tanto, el Tribunal considera que en este caso se ha violado el debido proceso por cuanto no se notificó con la Resolución MUNEDUC-SDPE-2019-00017-R a la accionante, quien reclamó este hecho en audiencia, sin que la entidad diga nada al respecto, y por este motivo no ha podido hacer uso del recurso de apelación determinado en el Art. 10 del Acuerdo.

Ahora, es de notar que dice la accionante que por error interpuso un recurso el 08 de noviembre de 2018 y que desistió del mismo el 03 de enero de 2020. Este asunto fue atendido a través del oficio No. MINEDUC-CZ6-2019-00043-OF (fs. 63), en el que informa que la accionante forma parte del proceso de recategorización, por lo que le piden estar atenta a la emisión de los resultados finales: es claro que para el Ministerio de Educación nunca estuvo en discusión una apelación, tanto más que como ya señalamos esta fase o estado es el décimo, en tanto que la Entidad demandada afirma que la accionante alcanzó el estado noveno.

Finalmente, sobre este punto de análisis, debido proceso, debemos hacer mención que la notificación debió realizarse por el medio que ha dispuesto las normas que regulan el concurso, es obligatorio; porque solo a través de la notificación la accionante puede informarse de lo que acontece y decidir si ejerce o no sus derechos de impugnación que es una garantía del debido proceso, permite el acceso al derecho al recurso contemplado en el Art. 76. 7 m) por medio del cual la docente podía solicitar la revisión de la decisión, ejercer y buscar "...la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores..." (Francisco Ferrer Arroyo, R.J. Universidad de Palermo). Tanto más que nuestra Constitución garantiza el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, en el caso se decidió sobre derechos personales e individuales de la accionante que miran a su desarrollo personal, profesional y económico, los que han sido afectados al no haberse realizado la notificación con la Resolución 17, esta notificación no consta de autos, consecuentemente se vulneró el derecho al recurso y con ello al debido proceso.

El derecho a la igualdad material y no discriminación en relación con el derecho a la atención prioritaria. Derechos garantizados en el Art. 11.2 y 35 de la Constitución, son garantías que deben observarse en todo el proceso de recategorización. En el caso concreto se reclama la igualdad material, sobre la que ha dicho la Corte Constitucional que estas miran a equiparar a las personas que se encuentran en situaciones de desventaja frente a las demás: "b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos..." (SENTENCIA N.0 258-15-SEP-CC). Para que una persona sea beneficiaria de las acciones afirmativas que es lo que en definitiva aspira la accionante, su pertenencia a los grupos de atención prioritaria debe ser comunicado y justificado al momento de la inscripción en el proceso, o en el momento que la participante conoce de esta situación, pero en el caso concreto la señora Luz Marina Palacios, comunica sobre su estado de salud el momento que presenta el escrito desistiendo del recurso de

apelación, siendo uno de los motivos del desistimiento. Del proceso de recategorización no se encuentra que esté afectado el derecho a la igualdad material en relación con los derechos de atención prioritaria por pertenecer a los grupos contemplados en el Art. 35 de la Constitución, pues la entidad desconoció del padecimiento de salud; por lo que no puede hacer una consideración a la igualdad material a través de acciones afirmativas. Sobre este punto se observa, del Acuerdo Ministerial 2018-00025 que en su contenido no regula situaciones tendientes a lograr la igualdad material de las y los docentes que se encuentren dentro del Art. 35 de la Constitución siendo tema que mira al acuerdo, el Tribunal tiene las competencias del Art. 86 y 88 de la Constitución, por lo que ningún pronunciamiento puede realizar al respecto.

Derecho a la vida digna. Derecho que está en riesgo por cuanto la accionante realizó su proyecto de vida en torno a la mejora en su remuneración, con lo cual ha planificado especialmente solventar los gastos en su salud, la falta de notificación con la Resolución 2018-00017 en efecto pone en riesgo el derecho de la accionante contemplado en el Art. 66.2 de la Constitución que dispone: "2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios*"; derecho que exige a las diferentes entidades del Estado a vigilar su cumplimiento; la vida digna asegura la supervivencia de los y las ciudadanas, a tener una vida decente, en paz y con conocimiento de todo lo que acontece en torno a su derechos; en el caso la accionante participa en un proceso de recategorización al cual aspira por cumplir los requisitos, y en base a esto la Entidad demandada declaró el derecho y le hizo beneficiaria del ascenso de categoría en el escalafón con la consecuente mejora de la remuneración, derecho que lo ha venido ejerciendo plenamente inclusive al mes de febrero de 2020 en el que se certifica que la señora Luz Marina Palacios Márquez tiene el cargo de DOCENTE CATEGORÍA F y se le ha asignado una partida presupuestaria, por tanto debía notificarse con aquella etapa que no cumplió los requisitos tanto más que al mismo tiempo –conforme las alegaciones tanto de la accionante como de la Entidad – Si cumplió con los requisitos. Situación que deja ver con claridad una vulneración al debido proceso, porque al no haberse notificado con la fase y etapa del proceso que faltaba cumplir requisitos no podían los directivos responsables del proceso de la Entidad por sí y ante sí establecer que llegó hasta la etapa y fase novena de desistimiento, sin darle la oportunidad de apelación, situación a la que puede accederse únicamente si la accionante conoce de los hechos, los que fueron desconocido por la docente accionante, en el caso concreto consta en la Resolución MINEDUC-SDPE-2019-00017-R, la que no fue notificada a la docente; pero además de la exposición de motivos onceaba de esta Resolución 17, consta con claridad que debía existir la notificación - a la dirección electrónica - a la accionante con los resultados de la revisión de los casos de docentes participantes realizado por la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, lo que no existe, ni se ha justificado dentro de esta acción constitucional.

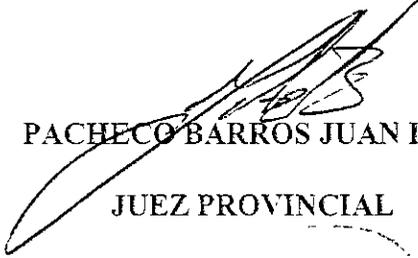
DECISION:

Por la argumentación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA", acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la accionante LUZ MARINA PALACIOS MÁRQUEZ en consecuencia se reforma la sentencia recurrida al amparo del Art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional: **1)** Se confirma la decisión venida en grado en cuanto ha declarado vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en la forma como lo ha hecho, incluyendo las medidas de reparación integral. **2)** Se declara vulnerado el derecho al debido proceso, garantizado en el Art. 76 de la Constitución de la República, en relación con los Arts. 66 numeral 2 por falta de notificación de las fases y etapas en las cuales se dice que la accionante no cumpliría los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial MINEDU-MINECUC-2018-00025-A, por lo que no ha podido acceder al derecho al recurso. **3)** Como Medidas de Reparación integral material e inmaterial se dispone: **a)** En el término de diez días de recibida esta decisión el Ministerio de Educación proceda con la notificación a la accionante, con los resultados que a ella corresponde como participante del proceso de ascenso y recategorización 2018 realizado por la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, fecha a partir de la cual se contará el término que establece el Art. 10 del Acuerdo Ministerial MINEDU-MINECUC-2018-00025-A, esto es acceda al derecho al recurso; **b)** Precautelando las garantías constitucionales establecidas en el Art. 326 de la Constitución, la docente seguirá recibiendo la remuneración que le corresponde como docente de categoría F, sin perjuicio de los derechos a los que llegue a acceder como resultado del proceso de recategorización de escalafón, remuneración de la que, en concordancia con la sentencia de primera instancia, no realizará devolución alguna. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República. Con el ejecutorial devuélvase. Notifíquese



GUEVARA BACULIMA MARTHA DEL ROCIO

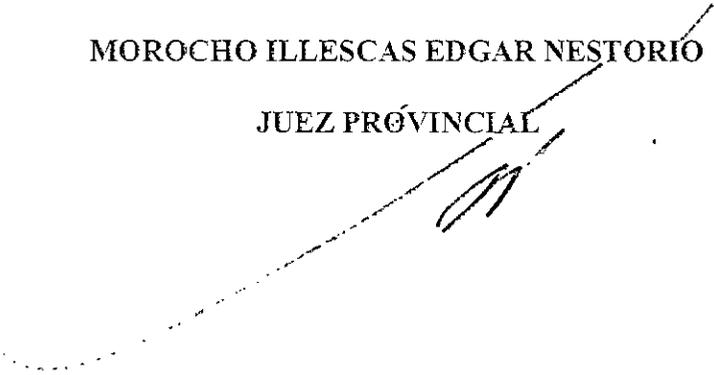
JUEZ(PONENTE)



PACHECO BARROS JUAN LUIS

JUEZ PROVINCIAL

MOROCHO ILLESCAS EDGAR NESTORIO



JUEZ PROVINCIAL

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MARTHA DEL ROCIO
GUEVARA BACULIMA
C=EC
L=CUENCA
CI
0102499883

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
EDGAR NESTORIO
MOROCHO
ILLESCAS
C=EC
L=CUENCA
CI
0101829331

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
JUAN LUIS
PACHECO BARROS
C=EC
L=CUENCA
CI
0101430569

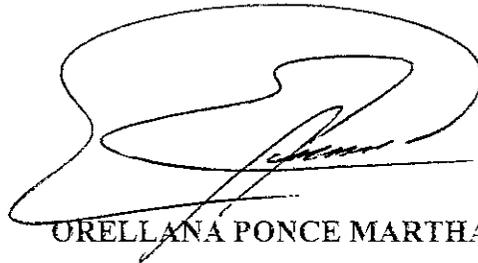
34 treinta y cuatro días
hoy



133009190-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Cuenca, martes veinte y nueve de septiembre del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DRA. RUTH AVEROS.- DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.0301628681 correo electrónico zrobles@pge.gob.ec, fmendez@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec, del Dr./Ab. ZOBEDA ESTHER ROBLES CASTILLO: MINISTERIO DE EDUCACION EN LAS PERSONAS MINISTRA DE EDUCACION, SUBSECRETARIA DE DESARROLLO PROFESIO en el casillero electrónico No.0104157904 correo electrónico facr25@hotmail.com, del Dr./Ab. FREDDY ALEJANDRO CASTRO REYES: MINISTERIO DE EDUCACION EN LAS PERSONAS MINISTRA DE EDUCACION, SUBSECRETARIA DE DESARROLLO PROFESIO en el casillero No.1033, en el correo electrónico juridico01d02@gmail.com, PALACIOS MARQUEZ LUZ MARINA en el casillero No.1007, en el casillero electrónico No.0102133592 correo electrónico vintimillagonzalezabogados@gmail.com, del Dr./Ab. VINTIMILLA GONZALEZ PABLO EFRAIN: Certifico:



ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA

SECRETARIO

